



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó subsanación de la demanda, allegando los anexos respectivos. Del mismo modo se deja de presente que pese al hecho de haberse consignado dentro del numeral “3.” de la pretensión “**PRIMERA**” del escrito de adecuación de la demanda, que se perseguía “*el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (93.200.000)**”<sup>1</sup>, al interior de escrito de subsanación, se habría aclarado que a dicha suma también se incluía el valor correspondiente al monto establecido en el “**OTRO SÍ No 1**”, esto es, la suma de \$46.800.000, advirtiendo sin embargo, que de dicho monto, fueron pagados **DIESCÍSEIS MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS M/CTE (\$16.600.000)**, tal y como se señala en el hecho “**SEXTO**” de la demanda<sup>2</sup> y se comprueba en el recibo de pago No.03 visible a PDF. 005, pág. 41, del expediente electrónico. *Sírvase proveer. Febrero 15 de 2024.**

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	141
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2024-00012-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	LUISA FERNANDA VELEZ CASTRO
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido, presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

Ahora bien, conforme a la lectura del escrito de subsanación y la correspondiente adecuación del libelo genitor, se tiene que el gestor judicial por activa, adecuó el

<sup>1</sup> Véase PDF. 005, pág. 7, expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 005, pág. 10, ibídem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

escrito de demanda bajo los derroteros de un proceso ejecutivo singular, en el cual se pudo advertir que la reclamación perseguida en realidad versa sobre una “EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO”. Del mismo modo se corrigió el hecho “**SEXTO**” de la demanda, indicando que el valor correcto contenido en el “**OTRO SÍ No 1**”, en realidad correspondía a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.800.000), verificándose posteriormente que de dicha cifra fue acordado el pago de DIESCÍSEIS MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS M/CTE (\$16.600.000).

Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, además de lo indicado en el informe de escribanía que precede, se tiene que en virtud de a lo normado en el artículo 430 del CGP, y al verificar los documentos aportados, se evidencia que devienen las reclamaciones perseguidas, en donde se pudo constatar que pese al haberse advertido algunas inconsistencias en los valores atribuidos, los mismos respaldan una obligación por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (93.200.000), que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales derivaron del incumplimiento en la entrega del inmueble que el demandante había pagado a satisfacción frente al extremo demandado.

Que el referido contrato fue suscrito el día 9 de octubre de 2020, y la entrega del inmueble debía surtirse dentro de los cinco (5) días posteriores a la firma de la escritura publica de venta, la cual conforme a su cláusula “**SEXTA**” debía realizarse el día 30 de octubre de 2021, obligación que no fue acatada por parte del extremo ejecutado, constituyéndose consecuentemente intereses moratorios sobre las sumas pactadas contractualmente, entre las cuales se encuentran la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

Del mismo modo se observa “**OTRO SI N° 001**”<sup>3</sup>, en donde se pactó como valor adicional por concepto de ampliación, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.800.000), empero se acordó entre las partes el pago de DIESCÍSEIS MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS M/CTE (\$16.600.000), que fueron consignados mediante recibo “**No3**”.

Que conforme a lo anterior, se verificó el pago total realizado por parte del promitente comprador, hoy ejecutante, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS 109.800.000. (\$109.800.000)**.

Así pues, se observa que el escrito de demanda y título presentado para su cobro ejecutivo, se ajustan de entrada a los lineamientos de los artículos 709 y concordantes del Código de Comercio, y 88, 422, 424, y especialmente el 430 del Código General del Proceso – CGP, se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago, respecto de los mencionados títulos.

Del mismo modo se advierte que la orden de pago se surtirá conforme al valor de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$109.800.000), y no de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (93.200.000), como fuera consignado dentro del escrito de demanda subsanatorio,

<sup>3</sup> PDF. 005, pág. 24, ibídem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

dado que conforme a la lectura del escrito de subsanación, evidentemente se advierte que también se persigue con la ejecución el monto correspondiente al “*OTRO SI N° 001*”, el que como se dijo en líneas anteriores, fue pactado en DIESCÍSEIS MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS M/CTE (\$16.600.000), los que sumados a los ya referidos \$93.200.000, ascienden al total de \$109.800.000.

Es de anotar que no se avizoran faltantes, contradicciones, ni imprecisiones que impidan el debido trámite de esta causa, al tiempo que, desde los requisitos formales, se observan obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la demanda promovida por LUISA FERNANDA VELEZ CASTRO en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS, y consecuentemente se procederá a:

**SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago** a favor de LUISA FERNANDA VELEZ CASTRO, en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS; orden de pago que se libra por los siguientes conceptos:

**1. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adiado el 9 de octubre de 2020 y **OTRO SI N°001** adiado 9 de octubre de 2021, sobre el cual deriva la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS 109.800.000. (\$109.800.000).**

**1.1 INTERESES MORATORIOS** comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde el día quinto del mes de octubre del año 2021 estipulado en la cláusula Séptima del Contrato de Promesa de Compraventa, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación demandada.

**2.** Por la suma de **DIECISÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000)**, correspondientes a la **CLAUSULA PENAL** descrita en la cláusula **DECIMA PRIMERA** del contrato **DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adiado el 9 de octubre de 2020.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso, a cargo de la parte que resulte vencida, y en el momento procesal oportuno se consolidarán.

**CUARTO: ORDENAR** la debida Notificación de esta Providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ), advirtiéndoles que cuentan con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes.

Se advierte que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le hace saber a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por el suministrado demandado (s) o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Lo anterior en caso de que se llegue a aportar nueva dirección de notificación electrónica, adicional a las referidas con el libelo genitor.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, a través de **EMPLAZAMIENTO** para notificación personal, tal como lo dispone en los artículos 108, 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría** procédase de conformidad con el art 10 antes citado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del ejecutante, al abogado CARLOS ANDRÉS ARANGO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.286.651 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.729 del C.S. J, en los términos del poder conferido.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

*Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 24. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).*

Firmado Por:  
Daniel Esteban Villa Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac329151654847d8a2083547755b2fe01d8ab433cd9206fce6bb7a3cc67b129b**

Documento generado en 15/02/2024 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**